

Análisis de la influencia de la prueba indiciaria en el procedimiento decisorio. ¹

Analysis of Circumstantial a Evidence in the Decisión- Making Procedure

Doménica Cisneros León²
dcisnerosl@estud.usfq.edu.ec

RESUMEN

El presente artículo pretende responder a la interrogante sobre la efectividad de la prueba indiciaria en los procedimientos decisorios y como este tipo de prueba influye en los juzgadores. También se analizarán los indicios y su afinidad con el principio de presunción de inocencia y los criterios que deben establecerse para no vulnerar garantías constitucionales. Así mismo, se examinará el uso de la prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano con el análisis de dos sentencias puntuales: José Antonio Briz (absolutoria) y Juliana Campoverde (condenatoria).

ABSTRACT

This article aims to answer the question about the effectiveness of evidence in decision-making procedures and how this type of evidence influences judges. Also, they will be analyzed the evidence and its affinity with the principle of presumption of innocence and the criteria that must be established to avoid the violation of constitutional guarantees. Likewise, the use of circumstantial evidence in the Ecuadorian criminal process will be examined with the analysis of two specific judgments: José Antonio Briz (acquittal) and Juliana Campoverde (conviction).

PALABRAS CLAVE

Prueba
Indicios
Prueba Indiciaria
Valoración
Presunción
Proceso penal

KEYWORDS

Proof
Evidence
Circumstantial evidence
Assessment
Presumption
Criminal Process

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Juan Pablo Albán.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.- I. SOBRE LA PRUEBA INDICIARIA.- 1.1 PRUEBA INDICIARIA EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO.- II. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS JUECES.- 2.1 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA INDIRECTA.- III. ANALISIS DE LA INFLUENCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA EN SENTENCIAS ECUATORIANAS.- 3.1 SENTENCIA JOSE ANTONIO BRIZ (ABSOLUTORIA).- 3.2 ANALISIS SENTENCIA JULINA CAMPOVERDE (CONDENATORIA).- CONCLUSIONES.

INTRODUCCIÓN

La prueba juega un papel fundamental dentro del proceso penal. En los artículos 453 del Código Orgánico Integral Penal³ y 158 del Código Orgánico General de Procesos⁴, se puede observar que la prueba tiene por objeto la verificación de un hecho, pretendiendo llevar al juzgador al convencimiento del mismo. De esta forma, se busca proporcionarle al juez los elementos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad (en caso de que la hubiese), permitiéndole llegar a emitir una decisión una vez que él se haya cerciorado de que dichas pruebas le han llevado a conocer la verdad de lo que ha ocurrido. Devis Echandía manifiesta que la prueba debe ser útil, necesaria o al menos conveniente para ayudar a que el juez tenga una plena convicción.

Las pruebas que se obtienen durante una investigación, deben cumplir con ciertos requisitos que le permitan al juez determinar de forma clara si el acusado es responsable o no del delito que se le está imputando, por lo que de cierto modo se genera un conflicto en el caso de condenar a una persona a partir de indicios, aun cuando en el proceso penal prevalezca el principio de presunción de inocencia. En nuestra legislación, en el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal, se contempla como medios de prueba al documento, el testimonio y la pericia, excluyendo de esta forma a los indicios.

Con respecto al principio de presunción de inocencia y su relación con la prueba indiciaria, este principio es una garantía constitucional consagrada en el artículo que establece 76 No. 7, letra m) de la Constitución de la República⁵, el cual establece que toda persona que se encuentra involucrada en un proceso penal, es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Para demostrar la responsabilidad penal de dicha persona, se debe contar con pruebas suficientes y es aquí donde precisamente entra en controversia la

³ Ver, Artículo. 453, Código Orgánico Integral Penal, R.O.180, 10 de Febrero de 2014.

⁴ Ver, Artículo 158, Código Orgánico General de Procesos, R.O, 506, 22 de Mayo de 2015.

⁵ Ver, Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador, R.O 449, 20 de Octubre de 2008.

prueba indiciaria puesto que habría que analizar si al ser utilizado este tipo de prueba, puntualmente en sentencias condenatorias, se contraponen al principio antes mencionado teniendo en cuenta que la duda es un factor muy discutible al utilizar los indicios.

El indicio se entiende como el hecho del cual se infiere la existencia de otro hecho⁶, por lo cual bajo este supuesto, se lo consideraría como una prueba indirecta, abriendo la interrogante sobre si este tipo de pruebas podrían producir inseguridad al tener los jueces que resolver a su libre convicción. No obstante, la prueba indiciaria a lo largo del tiempo ha ido alcanzando una mayor relevancia dado a que ha sido reconocida por la doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones pues en ausencia de prueba directa, el juzgador se encuentra plenamente facultado para valorar y aceptar este tipo de prueba.

En presencia de pruebas indiciarias, es el juzgador quien en base a las reglas de la sana crítica debe valorar este tipo de pruebas, precautelando siempre que no exista una vulneración al principio de presunción de inocencia y teniendo la certeza absoluta de lo que va a resolver, ya sea absolviendo o condenando. Así mismo, respetar las garantías constitucionales resulta fundamental en este caso dado que al no tener una prueba directa que logre acreditar por sí misma los hechos, es muy necesario delimitar en que se fundó la motivación del juez para que haya resuelto de determinada forma.

En el caso de las sentencias condenatorias, el indicio presenta una serie de problemas, precisamente porque a través de él se puede probar la responsabilidad penal cuestionando la plena convicción del juzgador al momento de condenar. Existen posiciones divididas al respecto, pues si bien queda claro que en ausencia de prueba directa, los indicios sí pueden utilizarse, el juez solamente podrá condenar cuando no exista duda al respecto ya que en caso contrario debería resolverse favoreciendo al procesado. Es por ello, que para que los indicios tengan valor probatorio se debe analizar los criterios que deben cumplir con la finalidad de que puedan considerarse prueba suficiente al momento de que el juez emita sentencia.

En lo práctico, para el análisis de este tipo de prueba en los procedimientos decisorios, he optado por contrastar dos sentencias ecuatorianas que si bien ambas han sido motivadas en virtud a pruebas indiciarias, una de ellas tuvo un resultado condenatorio y la otra absolutorio. Teniendo en cuenta que se trata de decisiones adoptadas en diferentes épocas, con diferentes modelos procesales, donde se abordó a la prueba indiciaria de forma diferente, otorgándole una credibilidad distinta. En el caso de

⁶ Ver, Parra Quijano, "Algunos apuntes de la prueba indiciaria", (S/F), 13.

Juliana Campoverde, se observa como este tipo de prueba se considera suficiente para condenar al procesado, mientras que en el caso de José Antonio Briz, la sentencia absuelve ya que se considera que debe haber algo más que corrobore esos indicios pues estos no crean una certeza absoluta y ante la duda se debería absolver.

1. Sobre la prueba indiciaria

Eduardo Couture analiza a la prueba definiéndola como: “una cosa o acto que es tan perceptible que nadie puede dudar de ella”⁷, por lo que busca generar certeza al juzgador. Por su parte, el indicio nos lleva a pensar que algo sucedió de determinada manera, pero generalmente por sí solo no crea una certeza absoluta en los procedimientos decisorios. José Antón Mittermaier señala que: “ (...)el indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural (...)”⁸.

Ante la falta de prueba directa, no cabe duda que es totalmente aceptable la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad penal, más no para establecer la existencia de la infracción, por ello se requiere “ la existencia de indicios fuertes y concatenados que permitan la acreditación de la responsabilidad penal a partir de prueba indiciaria”.⁹ Caso contrario, el indicio por sí solo no crea certeza absoluta para que el juzgador pueda confirmar la responsabilidad penal de una persona porque para ello sería recomendable ante la duda, abstenerse ya que la persona procesada no puede ser condenada de forma subjetiva. Mittermaier señala que el indicio es “el dedo que señala un objeto”¹⁰, entendiendo que el objeto debe tener relación con lo que se está investigando y que posteriormente gracias al razonamiento lógico del juzgador, se tenga la certeza de la responsabilidad del procesado velando por lo más beneficioso para el mismo, en aplicación del principio in dubio pro reo.

La prueba indiciaria a lo largo del tiempo ha adoptado varias denominaciones, una de las más conocidas es prueba indirecta, es una prueba subjetiva dado que al basarse sobre hechos, esos hechos deben ser interpretados tanto por la intuición, como por la lógica del juzgador¹¹ En el proceso penal se busca probar hechos, y los indicios para que puedan ser tomados en cuenta deben contener elementos que le permitan adquirir el

⁷ Couture, Eduardo. El vocabulario jurídico, (Montevideo: Editorial B de f, 2010), 520

⁸ Mittermaier, Karl. Tratado de la prueba en materia criminal,(Buenos Aires: Ed. Hammurabi. 1979),463

⁹ Arraya Vega, Alfredo . “La prueba indiciaria en el proceso penal”, Pensamiento Penal (S/F), 2

¹⁰ Mittermaier, Karl. Tratado de la prueba en materia criminal,(Buenos Aires: Ed. Hammurabi. 1979),220.

¹¹ Ver, Gorphe, Francois, Apreciación Judicial de las pruebas, (Bogotá: Editorial Temis, 2014),126.

carácter de prueba suficiente. Cuando esta prueba sea utilizada, es necesario que el juzgador fundamente minuciosamente su decisión. El objeto de la prueba indiciaria no es directamente, la verificación del hecho que constituyó el delito, viene a ser de otro hecho que conduce al hecho base a través de un razonamiento lógico y el nexo causal entre los hechos que se intentan probar y el hecho ya probado.

Existen requisitos de validez para este tipo de prueba los cuales son:

- a. Que el hecho base (indicante o indicador) ha de estar plenamente probado; por los diversos medios que autoriza la ley
- b. Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa;
- c. Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. Además de ser obtenidos legalmente y por medios lícitos;
- d. Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí
- e. En cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano;
- f. Cuando se trate de indicios contingentes estos deben ser plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes” .¹²

La prueba indiciaria debe ser construida en virtud a las inferencias lógicas, donde en su conjunto pretenden llevar al juzgador a crear un conclusión unívoca.¹³ Cabe mencionar que si bien la prueba directa es la que generalmente se debe tomar en cuenta, los indicios no carecen de fuerza probatoria ya que el juzgador puede tomarlos en cuenta siempre que sean analizados en conjunto y no dejen mínima duda de que el acusado es responsable.

Karl Mittermaier, en el capítulo III de su libro *Tratado de la prueba en material criminal* menciona que los indicios y las presunciones son los medios para hacer

¹² Arraya Vega, Alfredo . “La prueba indiciaria en el proceso penal”, Pensamiento Penal (S/F), 3

¹³ Ver, Echandía, Devis, Compendio de la Prueba Judicial, Tomo II. (Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni, 2007), 301.

funcionar a la prueba artificial la cual se establece a través de las consecuencias que se deducirán de los hechos. En materia penal, el indicio debe considerarse como un hecho accesorio que hace referencia al crimen principal dando motivo al juez para que si él considera prueba suficiente, pueda llegar a una conclusión en base a ellos. Así mismo, Mittermaier, señala el modo de valuar la fuerza probatoria de los indicios, el cual se va a determinar por los siguientes aspectos:

“ Por el cumplimiento de los indicios en cada caso, por su mismo número, por la naturaleza de su unánime concurso y por sus relaciones con las presunciones informáticas y las consecuencias que pueden deducirse de los hechos generadores”.¹⁴

1.1 Prueba indiciaria en el proceso penal ecuatoriano

En el Ecuador, la prueba indiciaria ha ido adquiriendo una mayor relevancia dado a que ha sido considerada por varios juzgadores al momento de emitir su decisión. Si bien en nuestra legislación, los indicios no son considerados como medios de prueba, resulta interesante observar como desde años atrás este tipo de prueba ha sido tomada en cuenta en los distintos procesos. Se admite establecer responsabilidad por medio de indicios siempre y cuando exista la materialidad del delito por medio de pruebas directas y no solo de presunciones.

Así mismo, los indicios deben ser precisos, probados, graves y concordantes. Existen varias teorías al respecto, Lessona por ejemplo considera al indicio como algo inferior a una presunción, lo asemeja a una conjetura, lo cual vendría de cierta forma a quitarle el carácter de prueba suficiente al indicio puesto que el juzgador de ninguna forma puede sentenciar basándose en conjeturas. Por otro lado existen posturas a favor de los indicios como es el caso de Mittermaier quien nos propone una serie de requisitos que debe cumplir el indicio para adquirir el carácter de prueba suficiente.

Según Mittermaier, los indicios se clasifican de la siguiente forma:

- a. Mediatos.- el indicio recorre a una serie de deducciones intermedias con la finalidad de probar el hecho.
- b. Inmediatos.- ayudan a llegar a una conclusión directa sobre el objeto que requiere probarse.
- c. Anteriores.- se llevaron a cabo antes de la realización del hecho base.
- d. Concomitantes.- se llevaron a cabo al momento de la realización del hecho base.

¹⁴ Mittermaier, Karl. Tratado de la prueba en materia criminal.(Buenos Aires: Ed. Hammurabi. 1979), 475.

- e. Posteriores.- si se dieron después de la realización del hecho base.
- f. Generales.- son los que existen en todo delito
- g. Particulares.- se dan solo en ciertos delitos ¹⁵.

Si bien nuestra en legislación se admite este tipo de prueba, ha causado cierta confusión al permitir que se determine la responsabilidad penal por vía de prueba indirecta, pero prohibir el recurso a las presunciones, aun cuando existen posturas en las que se alega que “ el indicio es una presunción que consiste estimar la existencia de un hecho en virtud de la demostración de otro”.¹⁶

Para condenar, no se requiere de pruebas concluyentes pues basta que las pruebas que se van a valorar, proporcionen simplemente certeza sin ser necesariamente ser concluyentes, es de ahí precisamente que según nuestro Código Orgánico Integral Penal, en sus artículos 454 y 455, se puede recurrir a la prueba indirecta¹⁷. El artículo 454 del COIP, establece los principios por los cuales se regirá el anuncio y práctica de la prueba, entre los cuales se encuentra el de pertinencia donde se acepta que la prueba se refiera *indirectamente* a hechos que se encuentren relacionados con el cometimiento de la infracción, así como de la responsabilidad de la persona que está siendo procesada. Así mismo, en el artículo 455 del mismo Código, se hace referencia al nexo causal que debe tener tanto la prueba como los elementos de prueba, entre la infracción y la persona que está siendo procesada, estableciendo específicamente que no puede el fundamento basarse por ningún motivo en presunciones.

De conformidad con el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal, se reconocen como medios de prueba a los siguientes:

“El documento: entendido como todo papel que compruebe la existencia de una situación o hecho jurídico, sea un contrato, una declaración, un título valor. El testimonio: conocido como la “versión de los hechos” de los cuales brindan fe los testigos sean directos o indirectos con el fin de ayudar a recabar información para que el juez sea el encargado de tomar una decisión, el testimonio ayuda a promover otro principio como el de la intermediación dentro del derecho procesal. La pericia: siempre realizada por un conocido, experto o titulado en determinado tema sobre determinada materia, ayuda a crear convencimiento o no en el juez”¹⁸

¹⁵ Id, 465

¹⁶ Peláez Vargas, Gustavo, “ Indicios y Presunciones”, Revista facultad de derecho y ciencias políticas 48 (1974), 2.

¹⁷ Ver, Código Orgánico Integral Penal, R.O.180, 10 de Febrero de 2014.

¹⁸ Artículo. 498, Código Orgánico Integral Penal, R.O.180, 10 de Febrero de 2014.

Lo cual esto también podría generar confusión pues expresamente en este artículo, no se le reconoce al indicio como tal, no obstante como ya mencioné anteriormente, nuestra legislación si lo contempla pues el artículo 172 de Código Orgánico General de Procesos al hablar de presunciones judiciales, determina que sí lo es siempre y cuando sean graves, precisos y concordantes, pues de esta forma llevarán al juzgador a convencerse de los hechos.

Considero que es importante recalcar que si bien en nuestra legislación se reconoce a la prueba indiciaria para de cierto modo ayudar al juzgador conduciéndolo a la certeza que requiere para determinar responsabilidad penal, solo deben admitirse siempre y cuando mediante prueba directa ya se encuentre demostrada la materialidad de la infracción y de ninguna manera deben aceptarse las presunciones, porque el papel que juegan los indicios dentro del proceso, no es precisamente establecer la existencia de la infracción sino la responsabilidad del procesado.

Con respecto a los medios probatorios, Parra Quijano en su texto denominado *Algunos apuntes de la prueba indiciaria*, nos expone la tesis a favor y en contra sobre si el indicio debe ser considerado como medio probatorio. Eugenio Florian y Leo Rosenberg son dos juristas que se encuentran en contra de considerar el indicio como medio de prueba, pues señalan que el indicio es una operación lógica de la cual se deduce el conocimiento de un hecho, siendo este un objeto de prueba dado que son hechos que resultan extraños a la tipicidad pues de ellos se concluye la existencia o inexistencia de lo que se pretende probar.

No obstante, la mayoría de la doctrina considera a los indicios como medio de prueba. Parra Quijano señala que:

“sostener que el indicio solo es objeto de prueba es quedarse a la mitad del camino...los indicios son medios de prueba sólo que no son representativos, ni muestran directamente el hecho, sino que lo indican (el que interesa al proceso)”.¹⁹

Que el indicio no sea una prueba directa no significa que necesariamente no sea un medio de prueba, de dichos hechos se deducen otros hechos y una vez probados muestran directamente el hecho que se quería desde un principio demostrar y esa deducción es lo que hace que el indicio se considere como un medio probatorio ya que el indicio supone tener un hecho probado.

¹⁹ Parra Quijano, “Algunos apuntes de la prueba indiciaria”, (S/F), 12

Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia, por medio de varias resoluciones se ha pronunciado en lo que respecta a la prueba indiciaria. En la resolución No. 0620-2017, manifiesta que la prueba indiciaria pretende lograr la certeza por medio de hechos que por medio de inferencias lógicas van a permitir entablar el nexo causal entre la responsabilidad penal y la materialidad.

Así mismo en la resolución No. 1323-2017, se establecen requisitos básicos los para que las presunciones puedan ser consideradas como prueba, los cuales son: verificar la comisión de la infracción conforme a derecho; fundar la presunción en hechos reales y probados y; utilizar indicios varios, relacionados, unívocos y directos en la formación de las premisas que sirvan de base a la presunción.

El artículo 5.1**ídem** del Código Orgánico Integral Penal dispone: “La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.²⁰ Para cumplir con lo establecido en este artículo es necesario tomar en cuenta los elementos que el indicio requiere para que adquiera el carácter de prueba y de esta forma el juzgador en caso de encontrarse convencido de que los indicios presentados son suficientes, puede motivar su decisión de la mejor manera. Para José Cesano la duda razonable “queda reducida a cualquier duda que un jurado quiera utilizar para absolver a alguien”.²¹ Afirmación que considero no muy acertada pues en caso de la existencia de duda, se debe resolver pro reo, siempre y cuando esa duda haya subsistido, una vez que se haya analizado y valorado a totalidad las pruebas, más no cualquier duda.

2. Sobre la valoración de los jueces

Es muy importante considerar el análisis de la prueba indiciaria y cómo este tipo de prueba es valorada, observando si al aplicarla se estaría dando el cumplimiento respectivo al principio de presunción de inocencia. Los indicios deberán cumplir con ciertos requisitos para poder ser debidamente incorporados al proceso sin violentar el principio antes mencionado. Para ello, la prueba indiciaria que sea presentada en el proceso requiere de la suficiencia de elementos incriminatorios con la finalidad de que se ratifique o destruya el principio de presunción de inocencia , partiendo de que se le está garantizando al imputado, el debido proceso.

²⁰ Artículo 5, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

²¹ Cesano, José, “Prueba en material criminal”: Indicios y presunciones, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, (Buenos Aires: 2009), 454.

Para someter los indicios a la valoración del juez, estos no deben ser simples conjeturas. Miranda Estrampes señala que para que la prueba indiciaria sea considerada como una prueba de cargo suficiente y pueda de esta forma destruir la presunción de inocencia, debe cumplir con ciertos requisitos, principalmente la concurrencia de indicios que se encuentren acreditados.

El uso de este tipo de prueba, incrementa de cierto modo las exigencias hacia el juzgador dado que en caso de utilizarla, debe explicar de forma explícita el razonamiento lógico que fue utilizado, por ello es necesario que el hecho principal, se encuentre debidamente probado.²²

Una vez presentados estos elementos indiciarios, generan en el juzgador un estado intelectual en el que se cuestiona la probabilidad de que el procesado sea responsable o no de la comisión del delito. Cafferata define los estados intelectuales, haciendo referencia a la *verdad* como la adecuación respecto de la apreciación que se tiene sobre un objeto y lo que realmente resulta ser ese objeto, a la *certeza* como la convicción firme que se tiene de que nuestra posición muestra la verdad, a la *duda* como la indecisión del intelecto respecto de la existencia o no de responsabilidad del procesado y finalmente se refiere a la existencia de *probabilidad* cuando permanezcan tanto los elementos positivos como negativos, pero los positivos prevalezcan sobre los negativos.²³ Personalmente, considero que los indicios deben ser tomados en cuenta para privar de la libertad, solamente cuando el juzgador tenga certeza de que los elementos indiciarios efectivamente han probado la responsabilidad del imputado puesto que así hubiere solamente la probabilidad respecto de dicha responsabilidad, todavía quedarían elementos que no se estaban direccionados a probar dicha responsabilidad.

Por otro lado, el artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal señala los criterios de valoración, estableciendo los siguiente:

“La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de

²² Ver, Miranda Estrampes, Manuel. La prueba en el proceso penal acusatorio, (Lima: Jurista Editores, 2012), 39

²³ Cafferata Nores, José. La prueba en el proceso penal (Buenos Aires: Ediciones Depalma , 1988), 65.

los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente”.²⁴

En el proceso de valoración de la prueba que realiza el juzgador, es necesario el empleo de procesos deductivos que deben ajustarse necesariamente a un discurso lógico, en la prueba de indicios se requiere mayor atención al momento de realizar dicho razonamiento lógico, por lo que la prueba indiciaria no se contrapone a la presunción de inocencia siempre y cuando sea debidamente valorada y de forma objetiva contenga todos los requisitos para considerarse una prueba fehaciente.

2.1 Principio de presunción de inocencia y prueba indirecta.

El derecho a la presunción de inocencia busca que la persona que está siendo sometida a un proceso penal, se considere inocente hasta que con pruebas suficientes se demuestre lo contrario. En lo que respecta a su relación con la prueba indiciaria, la presunción de inocencia solamente podrá ser desvirtuada con la existencia de prueba que demuestre la responsabilidad penal del acusado. Generalmente, para desvirtuar este principio, es mucho más óptima la utilización de la prueba directa, ya que deja al juzgadores con menos duda sobre lo que está resolviendo.²⁵

En el ámbito penal, los acusados son titulares del derecho de presunción de inocencia, ya que al no encontrarse en una situación equilibrada para ser considerados como iguales, la presunción de inocencia solo puede ser gozada por el acusado. Resulta indispensable la existencia de prueba directa y suficiente para poder acreditar un hecho. No obstante, cuando no la hay, los jueces se encuentran plenamente facultados para llegar a la verdad infiriendo en la valoración de indicios.

Ante ello existen posiciones divididas dado que algunos tratadistas se inclinan por tesis a favor de los indicios, mientras que otros no consideran que los indicios sean suficientes para confirmar la responsabilidad penal del procesado y privarlo de su libertad. Michelle Taruffo señala que ante la incertidumbre se deben tratar los hechos como si se hubiera probado su inexistencia, ya que para sentenciar se requiere de pruebas concluyentes que den certeza absoluta de la existencia del delito y de la identidad del delincuente, sino caso contrario se estaría vulnerando al principio de presunción de inocencia.

²⁴ Artículo 457, Código Orgánico Integral Penal, 2014.

²⁵ Ver, Almagro, José. “ Teoría general de la prueba en el proceso penal”, Revista del poder judicial del Reino de España (1992), 148.

Es sumamente importante la motivación que realiza el juzgador una vez emitida su decisión, de tal manera que el juez debe expresar las razones mínimas que han sustentado la decisión a la que llegó. La motivación debe ser completa y clara, Arraya Vega señala que la motivación:

“tiene como una de sus vertientes más importantes la relativa a la fundamentación probatoria intelectual, esto es, el análisis vertido por los juzgadores para demostrar el iter lógico de sus razonamientos en torno a las probanzas aportadas al proceso, y cómo estas le permitieron llegar a determinada conclusión” .²⁶

Al momento de motivar, se realizan dos operaciones intelectuales las cuales son: la descripción del elemento probatorio y la valoración crítica tendiente a evidenciar la idoneidad para fundamentar la conclusión en la que se está apoyando, más aún cuando a partir de indicios, se ha llegado a considerar la responsabilidad penal del acusado pues se ha llegado a esta conclusión a través de un razonamiento deductivo, por lo que la falta de motivación, sin duda presupone la infracción del derecho a la presunción de inocencia.²⁷ así como la violación de derechos constitucionales, incluso el mismo derecho a la debida motivación de resoluciones.

Para que el juez llegue a convencerse de la culpabilidad del procesado, es muy importante que lo haga de forma razonada y natural. Las razones que lo llevaron a convencerse de ello, deben considerarse capaces de producir el mismo convencimiento en cualquier persona razonable. El testimonio, la confesión y la prueba documental, si bien pueden considerarse pruebas directas, también podrían ser perfectamente consideradas como indirectas cuando no recaen de forma directa sobre el hecho que se quiere probar, sino solamente se refieren a un hecho del cual luego de ser valorado, se puede deducir el delito.

En este tipo de prueba, el juzgador no puede percibir el hecho que constituye su objeto²⁸, no puede observar directamente el hecho base, dado que necesita relacionarlo con otro hecho que indirectamente lo llevará al hecho base. Con los indicios, el juzgador no puede deducir el hecho base de forma inmediata, pues a través de los indicios el juez emplea su razonamiento lógico hasta llegar a conocer lo que se está buscando, por lo que es un proceso mucho más complejo.

²⁶ Arraya Vega, Alfredo . “La prueba indiciaria en el proceso penal”, Pensamiento Penal (S/F), 2.

²⁷ Ver, Montañez Pardo, Miguel, La presunción de Inocencia Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, (Editorial ARANZADI,1999), 109.

²⁸ Contreras, Raquel. “La prueba indiciaria”, (México, Colegio de profesores de derecho, 2015), 67.

Por otro lado, para Cafferata el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, lo cual no es una posición muy acertada dado que el indicio mediante un razonamiento lógico debe inferir la existencia de otro y solo así puede el juzgador considerarlo como prueba como en el caso de sentencias condenatorias, donde la prueba indiciaria prevalecería ante el principio de presunción de inocencia siempre y cuando el juzgador tenga la certeza absoluta de que el procesado es el responsable de lo que se le imputa.²⁹ No basta que el juzgador fundamente que la prueba indiciaria responde a las reglas de la experiencia, de la lógica o conocimientos científicos, es necesario que el razonamiento lógico que fue utilizado, se encuentre exteriorizado y explicado en la resolución judicial.

Es muy necesario que pese a que la convicción sea algo personal de cada juez, se explique el razonamiento lógico que se utilizó para llegar a dicha convicción.

Con respecto a los estándares de valoración de la prueba indiciaria, Arraya Vega señala lo siguiente:

1. Los indicios necesariamente deben ser valorados en conjunto y todos ellos apuntar a una misma conclusión,
2. La atendibilidad de la experiencia debe asentarse en conocimientos ya sean científicos o generales, pues los indicios en su conjunto deben llegar a conclusiones que tengan un alto grado de probabilidad sin entrar en contradicción con otros hechos que ya hayan sido probados.
3. Inferencia razonable, de la mano con las reglas de la lógica y la experiencia. Se pretende que como conclusión de los hechos base, fluyan los hechos que se pretenden acreditar.

De esta manera, para arribar a una sentencia condenatoria a través de prueba indiciaria, el análisis del caso debe estar precedido de una discusión y contradicción en torno a la configuración o no de los presupuestos materiales de la prueba, esto para destruir la presunción de inocencia.

Debe recordarse que la prueba indiciaria permite el dictado de una condena cuando:

- a) Los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados;
- b) Los hechos constitutivos del delito se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria;

²⁹ Cafferata Nores, José. La prueba en el proceso penal (Buenos Aires: Ediciones Depalma , 1988), 192.

c) El control constitucional de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria, puede efectuarse, tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde el de su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable, cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa)³⁰

Una vez presentadas las pruebas indiciarias, el acusado se encuentra en su pleno derecho de presentar contra indicios que le permitan oponerse a las pruebas presentadas. De esta forma, se ayudaría al juzgador a realizar una valoración conjunta de indicios y contra indicios donde solamente se lograría una sentencia condenatoria si los indicios presentados por la supuesta víctima, producen en el juzgador una convicción absoluta de que el acusado es responsable, solo de esta manera se establecería la relación entre el razonamiento lógico y el derecho que tiene el procesado a que se respete el principio de presunción de inocencia.

Para lograr que la prueba indiciaria no se contraponga con el principio de presunción de inocencia en el caso de las sentencias condenatorias, debe encontrarse debidamente motivada su valoración y especificado los siguientes elementos:

“ El hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo”.³¹

Así como como el juez puede aceptar y valorar los indicios que conducen a sentenciar al acusado, tiene también que encontrarse abierto para apreciar los contra indicios pues solo así garantizaría la igualdad entre las partes y evitaría la vulneración del principio de presunción de inocencia. Según Mittermaier, los contra indicios se consideran hechos que pueden ser de dos clases: los que impiden o intentan impedir que al acusado se le impute el delito, conocidos como indicios de la inocencia y los que debilitan a los indicios de cargo³². Gracias a los contra indicios, el Juez podría considerar que los indicios de cargo presentados solo se han dado de esa manera por casualidad y que el acusado que se halla en esa situación, no tiene responsabilidad de lo que se le imputa.

³⁰ Arraya Vega, Alfredo . “La prueba indiciaria en el proceso penal”, Pensamiento Penal (S/F), 4

³¹ Arraya Vega, Alfredo . “La prueba indiciaria en el proceso penal”, Pensamiento Penal (S/F), 6

³²Mittermaier, Karl. Tratado de la prueba en materia criminal.(Buenos Aires: Ed. Hammurabi. 1979), 366.

Por otro lado, la libre valoración no puede basarse meramente en la intuición, ya que podría llegar a convertirse solamente en un acto voluntario del juzgador. Varios autores coinciden que para evitar lo expuesto es necesario que los indicios que conforman la prueba indiciaria se encuentren plenamente probados, sean pertinentes, plurales y que lo que se pretende concluir sea logrado a través de premisas. Para la valoración de este tipo de pruebas se requiere la experiencia del juzgador para considerar prueba de cargo suficiente para condenar, causando precisamente un conflicto dado que en caso de sentenciar con indicios, está en manos de la experiencia personal del juzgador, cuestionando la vulneración no solo del principio de presunción de inocencia, sino de un derecho fundamental que es la libertad, por eso es muy importante tener en cuenta todos los requisitos y elementos que deberían cumplir los indicios, corroborando que exista una relación respecto del hecho desconocido y del hecho conocido.

Mariano La Rosa señala que “la mera invocación en forma genérica a los indicios colectados a lo largo de una pesquisa no es pauta suficiente como para avalar un pronunciamiento jurisdiccional legítimo”³³ por lo que para la vinculación de los indicios a un proceso, es necesario que este verificada con la finalidad de que los fundamentos que el juez tenga sobre su decisión, sean considerados legítimos. El juez no podrá fundar su convicción en una interpretación que solamente es probable, es necesario que exista una ponderación de los elementos probatorios y concluir una vez que haya despejado el resto de hipótesis, con la seguridad de que la conclusión a la que se llegó es la única. Para ello, en el tema de indicios, el juez debería procurar que se investigue no solo los indicios incriminantes, sino también aquellos hechos indiciarios que de cierto modo favorezcan al procesado demostrando imparcialidad en ello, pues solo así se logrará llegar a una decisión aparentemente justa e imparcial.

En el caso de prueba directa, el juez llega al descubrimiento de la verdad por percepción, conocimiento inmediato o intuición basándose en los elementos que le sirven como evidencia, sin tener la necesidad de realizar razonamientos lógicos que muchas veces resultan ser más complejos. Mientras que para el descubrimiento de la verdad en materia de indicios, es necesario que exista una inferencia logrando que se conozca lo ocurrido lo cual puede no ser perceptible.

3. Sobre la influencia del uso de la prueba indiciaria en las sentencias

³³ La Rosa, Mariano, “La prueba de indicios en la sentencia penal”, Biblioteca Ministerio de la Defensa Pública- Provincia de Chubut (2009), párr. 6.

Análisis de la prueba indiciaria en sentencias ecuatorianas :

Resulta interesante observar como la prueba indiciaria ha ido adquiriendo una mayor relevancia durante el paso del tiempo, tomando en cuenta que una de las sentencias es bastante antigua y aun así se puede reflejar como este tipo de prueba ya era considerada por los juzgadores al momento de emitir una sentencia ya sea condenando o absolviendo al procesado.

Estas sentencias nos muestran las dos caras de la moneda en lo que respecta a la influencia de los indicios en la decisión del Juez, dado que mientras para uno los indicios resultan suficientes para crear una certeza absoluta y condenar, para otra no lo es ya que se analiza de forma minuciosa si los indicios en su conjunto llevan a una misma conclusión cumpliendo con los requisitos para que se constituya una verdadera prueba.

Cabe mencionar que al ser dos sentencias en épocas totalmente distintas, se abordó a la prueba indiciaria de forma diferente, pues en la época en la que se dictó sentencia en el caso de José Antonio Briz, el resultado que produjo la Corte Superior de Quito, fue diferente pues era claramente plausible en lo que respecta al uso de la prueba indiciaria, tal como ocurrió en la primera instancia. Por el contrario, en el caso de Juliana Campoverde, se puede notar contradicciones en la ley respecto a este tema pues por un lado prohíben las presunciones, mientras que por otro los jueces aceptan a los indicios.

3.1 José Antonio Briz (absolutoria).-

Con respecto a la sentencia en el caso de José Antonio Briz, se puede observar como los indicios no resultaron prueba suficiente para condenar a uno de los acusados, dado que no cumplía con los requisitos que la doctrina propone para que dichos indicios se constituyan como prueba en la que el juzgador tenga la convicción absoluta de la responsabilidad del procesado. Este caso trata del plagio y muerte del comerciante Briz, quien el 29 de noviembre de 1977, fue secuestrado por un grupo de personas que luego de solicitar rescate que resultó fallido, decidieron matarlo para posteriormente decapitarle y arrojar su cabeza en el patio de un conocido colegio de Quito de ese tiempo.

Gil Leonardo López Monsalve, uno de los sospechosos en el plagio y muerte de José Antonio Briz, fue condenado en el primer fallo y absuelto en la sentencia emitida por la Corte Superior de Quito. Al analizar su responsabilidad, se consideró que Monsalve fue condenado como autor del delito en primera instancia sin ninguna prueba válida, dado que la condena fue fundamentada con hechos no comprobados que no pueden de ninguna

forma llevar al juzgador a la inferencia o deducción del conocimiento de otro hecho desconocido.

Así mismo, los hechos que fueron considerados para condenar al acusado, no son ni siquiera presunciones, dado que en Código de Procedimiento Penal vigente en ese tiempo, para estimarse presunción debería ser una consecuencia lógica que se derive de ciertos acontecimientos ya antes establecidos. La conducta del acusado que fue examinada en primera instancia, no llevó a deducir que Monsalve tenía relación alguna con el delito que se le estaba imputando.

Es sumamente necesario que la prueba sea apreciada por el juez o tribunal conforme las reglas de la sana crítica y que las presunciones que el juzgador haya deducido, sean graves, precisas y concordantes. Al referirnos a que las presunciones sean graves, significa que los hechos de donde se hayan deducido estas presunciones, sean concluyentes, esto es, que lo que se concluye sea realmente una consecuencia lógica de los antecedentes de dicho proceso. En cuanto a la precisión, esto hace referencia a que la presunción debe llevar únicamente a la conclusión que se quiere establecer, sin necesidad de que dicha presunción conduzca a otras conclusiones o simplemente sea vaga. Por último, la concordancia se refiere a que las presunciones no sean excluyentes entre sí y guarden relación.³⁴

Se puede observar que las condiciones antes mencionadas no se cumplen para imputar a Gil Leonardo López Monsalve. En el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, se establecían los requisitos que debe cumplir la presunción para que se constituya como prueba y son los siguientes:

1. - Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho;
2. - Que se funde en hechos probados y nunca en otras presunciones;
3. - Que los indicios sirvan de premisa a la conclusión y sean:
 - a) Varios;
 - b) Relacionados tanto en el asunto materia del proceso como los otros indicios, esto es que sean concordantes entre sí;
 - c) Unívocos, es decir que necesariamente todos conduzcan a una sola conclusión;y,
 - d) Directos, de modo que permitan establecerlos lógica y naturalmente³⁵

³⁴ Ver, Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 5. (Quito, 26 de abril de 1984), 1179.

³⁵ Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 5. (Quito, 26 de abril de 1984)

Según la doctrina, en la prueba indiciaria, es necesaria la concordancia de los indicios para que de esta forma conduzcan a la certeza, concurriendo todos ellos a un mismo resultado. Esta concurrencia debe estar relacionada directamente con los hechos controvertidos ya que no bastaría que los diferentes indicios sean probados, sino que en su conjunto produzcan certeza sobre la responsabilidad penal que se le está imputando al acusado. Esto quiere decir que de cada uno de los indicios obtenidos, se debe llegar a la misma convicción del hecho que se está investigando.

En el presente caso, se requirió analizar los fundamentos que le llevaron al juzgador de primera instancia a la convicción absoluta para condenar a Gil Leonardo López Monsalve. Se puede observar que uno de los indicios del cual se partió para imputar a Monsalve, fue la amistad que tenía con el autor del delito (Gía Bustamante), basándose en que Monsalve viajaba constantemente a Quito para encontrarse con Bustamante antes, durante y después del asesinato de Briz.

Cabe mencionar que en ningún momento esos viajes fueron comprobados ni admitidos por parte del acusado, quien alegaba desconocer las circunstancias en las que se cometió el plagio y asesinato de José Antonio Briz y así mismo negaba cualquier tipo de vinculación con el cometimiento del delito, ya que dichos viajes que se realizaron fueron solamente tres. Se puede observar, que a partir de los indicios que fueron considerados en un primer momento, no puede probarse en lo absoluto la participación de Monsalve.

Así mismo, el Juzgador de primera instancia manifestó que Monsalve habría planeado la obtención del rescate, involucrándole a su hermana en el mismo. Esto tampoco fue demostrado ni admitido por parte del acusado ya que negó haber conocido del plagio y asesinato de Briz, así como de conocer a todos los involucrados con excepción de a Bustamante quien fue el autor del delito. Con las pruebas utilizadas en el juicio, el Ministro Fiscal General concluyó que no se ha demostrado la complicidad o autoría de Monsalve, al no existir indicios que cumplan con los requisitos necesarios para crear una certeza absoluta (varios, relacionados, directos y unívocos). El considerar como un indicio la amistad que el acusado tuvo con el autor del delito, o las conversaciones que Bustamante tuvo con otro de los involucrados en las cuales nunca se le mencionó expresamente a Monsalve, no produce certeza absoluta para condenar al acusado.

3.2 Juliana Campoverde (condenatoria).-

Al analizar la sentencia del caso de Juliana Campoverde, se puede observar como a diferencia de la sentencia antes mencionada, el juzgador considera a los indicios suficientes para condenar al procesado y pese a que existió recientemente una audiencia de apelación, se ratificó la decisión tomada, condenando al acusado, pues se consideró que los indicios obtenidos a durante la investigación, cumplían con los requisitos para considerarse una prueba suficiente para determinar la responsabilidad de Jonathan Carrillo. Resulta realmente interesante observar como a diferencia de la sentencia antes mencionada, en este caso, para el juzgador, los indicios cumplieron con lo que se requiere para una vez valorados en su conjunto, a fin de que lleven a la convicción de que el procesado es realmente el responsable de lo que se le está imputando, aun cuando el cuerpo de la víctima nunca apareció.

Este es un caso de desaparición en donde se condenó a Jonathan Patricio Carrillo Sánchez como autor directo del delito, utilizando únicamente con prueba indiciaria que condujo a deducir que el acusado fue la última persona que vio a la víctima, le secuestró y posteriormente abandonó su cuerpo en una quebrada. Se le sentenció al acusado a 25 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo con resultado de muerte, siendo que el punto de controversia en este caso fue que el cuerpo de la víctima no ha sido encontrado y el acusado se mantuvo hasta el final acogió al su derecho al silencio.

Cabe señalar que se encontraron huesos humanos en la quebrada donde supuestamente habría sido arrojado el cuerpo de la víctima de los cuales no se pudo determinar el ADN. Sin embargo, de los análisis se registró que los huesos encontrados pertenecían a una mujer de entre 18 y 25 años de edad, por lo que el tribunal dedujo que los huesos encontrados pertenecían a la víctima. Así mismo, la existencia de una cuenta falsa de Facebook, sirvió como prueba alegando que fue creada por el acusado con el objetivo de controlar y manipular a la víctima a través de llamadas y mensajes, además de la existencia de inconsistencias en las versiones del procesado, elementos llevaron al juez a condenarlo por el delito que se le imputa.

El conflicto que se genera en este caso tiene que ver con materialidad, dado que no existió una prueba material para condenar al acusado y la fiscalía alegó que esta fue destruida por el procesado por lo que era necesario optar por la prueba indiciaria para probar que efectivamente Jonathan Patricio Carrillo Sánchez era responsable del cometimiento del delito. Es interesante observar como a través del uso de doctrina y jurisprudencia, la acusación particular desvirtúa lo que alega la defensa en lo que respecta

a la insuficiencia de la prueba indiciaria para lograr una plena convicción en el presente caso.

Mariano La Rosa manifiesta que para que el conjunto de indicios pueda prevalecer ante el principio de presunción de inocencia, sin necesidad de una prueba material contundente, es necesaria la concurrencia de varios requisitos como es la validez, que inicialmente sean admitidos como prueba y obtenidos de forma lícita, que provengan de varias fuentes (pluralidad), que sean acreditados (indicios que vengan de pruebas directas), la existencia de un nexo causal (que en su conjunto se orienten a un mismo punto y sean reiterados). Otro de los requisitos es que sean unívocos por lo que los indicios en su conjunto deben apuntar al hecho que requiere ser probado de manera inequívoca.³⁶

Es por lo expuesto, que la acusación particular en virtud a los requisitos que señala Mariano La Rosa, se mantiene en que los indicios presentados en el caso de Juliana Campoverde, sí cumplen con dichas características prevaleciendo ante el principio de presunción de inocencia, ya que en primer lugar los indicios fueron admitidos y obtenidos de forma lícita. Asimismo, se cumple con la pluralidad ya que en este caso provienen de varias fuentes como peritajes y testimonios. En cuanto a los indicios acreditados, también se considera haber cumplido con este requisito ya que los indicios fueron obtenidos de prueba directa.

También tienen un nexo causal dado que los hechos probados se orientan al hecho desconocido que se intenta probar y en este caso por medio de indicios, se logró acreditar tanto la responsabilidad del acusado, como la muerte de Juliana Campoverde. Por lo conseguido en este caso, para muchos fue considerado como un precedente jurisprudencial en materia probatoria, pues los juzgadores al valorar los indicios presentados, aplicaron tanto las reglas lógicas como las de la experiencia humana para encontrar responsabilidad en el acusado y condenarlo.

Para la valoración de este tipo de prueba, el tribunal tuvo que seguir una serie de pasos estrictos debido a la ausencia de prueba directa. En primer lugar, tomaron en cuenta que los indicios se encuentren verificados con certeza, que las reglas de inferencia sean racionales y tengan fundamento, que las inferencias no conduzcan a consecuencias distintas, que todos los indicios que se pretenda utilizar deben afirmar una misma

³⁶ Ver, La Rosa, Mariano, "La prueba de indicios en la sentencia penal", Biblioteca Ministerio de la Defensa Pública- Provincia de Chubut (2009), párr. 3 -7.

conclusión y no diferentes.³⁷ Asimismo, el tribunal analizó el valor probatorio de los indicios presentados, observando si en su conjunto son unívocos y concordantes, sin que permitan otra interpretación más que la que la víctima Juliana Campoverde, efectivamente fue privada de forma ilegítima de su libertad.

Los indicios que fueron tomados en cuenta son: los indicios de móvil que analiza el motivo por el cual el acusado pudo haber cometido el delito, los indicios de actitud sospechosa posterior mediante testimonios de peritos, indicios de capacidad personal para cometer el delito que se le imputa (a través de testimonios), indicios de mala justificación debido a las contradicciones en las declaraciones del acusado.³⁸

Con los indicios antes mencionados, el tribunal consideró que se encuentra probado que el acusado es el autor directo del delito fundamentando que existen otros fallos en los que se ha señalado que es legítimo el uso de prueba indiciaria para fundar una sentencia, siempre y cuando se pueda “ inferir conclusiones consistentes sobre hechos”.

Conclusiones .-

En mi opinión, no cabe duda que la prueba indiciaria con el paso del tiempo ha ido adquiriendo una mayor relevancia dentro del proceso penal, pues antes no era considerada como una prueba fehaciente que logre fundar en el juzgador la certeza y convicción necesaria para determinar la responsabilidad de quien estaba siendo imputado por algún delito, siendo que así mismo este tipo de prueba no generaba suficiente confianza.

No obstante, existirán ocasiones en donde a falta de pruebas directas, la prueba indirecta será la única herramienta empleada en los procedimientos decisorios, por lo que claramente están aceptadas para ser valoradas y tomadas en cuenta empleando operaciones mentales que el juzgador debe realizarlas con el fin de que basándose en indicios que cumplan con los requisitos antes mencionados, se pueda presumir la existencia de un nexo causal entre la persona procesada y la infracción, siempre y cuando esta infracción ya se haya encontrado probada con hechos que no sean meras presunciones. Siempre será discutible, lo que respecta a las operaciones mentales que

³⁷ Ver, Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Parte General, Actos Procesales, (Buenos Aires: ADHOC, 2015), 365.

³⁸ Ver, Juliana Campoverde c. Jonathan Carrillo, Unidad Judicial de Garantías Penales, 18 de Noviembre de 2019, 97.

hará el juzgador para valorar esta prueba, pues va a depender del análisis que realice cada uno de ellos, convirtiéndose en algo subjetivo donde será cuestionable, si realmente existió una certeza absoluta por parte del juzgador, al momento de condenar.

Se debe tomar en cuenta que la prueba indirecta no siempre se encuentra para suplir la falta de prueba directa, sino que también pueden surgir cuando a partir de las pruebas directas y de los hechos ya probados, se realizó el razonamiento mental lógico por parte del juzgador, donde se prueban hechos que en un principio eran desconocidos. Es sumamente importante no cruzar la delgada línea que tiene la utilización de este tipo de prueba con respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, pues el juez debe tener la aptitud de inferir de forma lógica de los indicios, el hecho que es desconocido y se está investigando. Considero que de ello depende la fuerza probatoria que vaya a tener este tipo de prueba, ya que entre más conexión lógica que el juzgador logre encontrar entre el hecho que no es conocido y el indicio, mayor sería su fuerza probatoria.

Para que el juzgador tome la decisión de condenar a una persona, debe tener la certeza absoluta de que es esa persona la que efectivamente cometió el delito porque está en juego uno de los principios más importantes, que es el de la presunción de inocencia. El condenar al acusado, debe ser porque ya no existe duda de que es el responsable, caso contrario considero que ante la duda es mejor absolver que condenar porque no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos privarle uno de sus derechos fundamentales que es el de la libertad personal, solamente mediante indicios, si es que ellos no han sido valorados de forma debida y con objetividad. El convencimiento del juez debe llegar a tal punto de lograr "destruir" el estado de inocencia de quien está siendo procesado.

Asimismo, resulta necesario que en el proceso penal ecuatoriano, se cumplan con los requisitos establecidos para que el indicio se considere prueba suficiente al momento de condenar. No existe normativa clara al respecto de la prueba indiciaria y eso es lo que de cierto modo genera confusiones al momento de su aplicación, porque si bien en nuestra legislación sí se contempla a la prueba indirecta, existen contradicciones respecto a ello pues si bien se permite determinar la responsabilidad por medio de pruebas indirectas, no se permiten las presunciones aun cuando la prueba de indicios tiene una naturaleza similar a la de presunciones.

Los juzgadores se deben percatar de no violentar ni la presunción de inocencia, ni el in dubio pro reo al momento de utilizar este tipo de pruebas. Considero que sería

recomendable tener en cuenta el uso de los contra indicios para que de esta forma se pueda asegurar que el juzgador cuente con todas las herramientas necesarias para emitir un fallo ya sea condenatorio o absolutorio y no vulnere derechos ni principios, teniendo en cuenta las posiciones de las dos partes involucradas en el proceso.